

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CONCEDE BONO SOLIDARIO DE
ALIMENTOS A LOS BENEFICIARIOS
QUE INDICA.**

SANTIAGO, 28 de mayo de 2012.-

M E N S A J E N° 096-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea y concede Bono Solidario de Alimentos a los beneficiarios que indica.

Dando cumplimiento a lo expresado en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo del presente año, en lo que respecta al otorgamiento de un Bono Solidario de Alimentos, y en uso de las facultades que la Constitución Política de la República me confiere, vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el referido Bono.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Las estadísticas revelan que, durante los últimos años, el precio de los alimentos ha subido más que el precio de los demás bienes y servicios reflejados en el Índice de Precios al Consumidor. En efecto, el precio de los

alimentos ha aumentado en un 10.4% en el período comprendido entre marzo de 2011 y marzo de 2012, en tanto que el Índice de Precios al Consumidor experimentó un alza de tan sólo un 3.8% en el mismo período.

Si a lo anterior sumamos el hecho que los alimentos representan aproximadamente un 34% del gasto mensual de una familia perteneciente al 40% más vulnerable de la población, podemos concluir que el presupuesto de tales familias se ha visto seriamente afectado por el alza en el precio de los alimentos. Lo anterior ha significado que las familias de menores recursos de nuestro país han debido ajustar su presupuesto para hacer frente a esta alza, postergando otras de sus necesidades, muchas veces apremiantes.

Consecuente con lo anterior, creemos necesario dar un alivio al presupuesto familiar y una compensación a los ajustes que han debido hacer miles de familias para hacer frente al alza del precio de los alimentos.

II. ELEMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley contempla el otorgamiento de un bono de \$40.000 a cada familia que se encuentre percibiendo la Bonificación al Ingreso Ético Familiar, creada por la Ley N° 20.557 y regulada por el decreto supremo N° 29 de 2011, del Ministerio de Desarrollo Social al 31 de marzo de 2012. Adicionalmente, serán beneficiarias del Bono aquellas familias que entre sus integrantes tengan, al 31 de diciembre de 2011, uno o más beneficiarios del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020 o la asignación familiar o maternal del decreto con fuerza de ley N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y que hayan percibido las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. Los referidos beneficiarios deberán tener Ficha de Protección Social, independientemente del puntaje obtenido al ser encuestados.

Adicionalmente, se otorgará a cada uno de los beneficiarios, un monto adicional de \$7.500 por cada menor de 18 años que sea parte

del grupo familiar de acuerdo a lo establecido en la Ficha de Protección Social.

El bono será otorgado por el Ministerio de Desarrollo Social y su pago será efectuado por el Instituto de Previsión Social.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos.

El primero de ellos define quienes son los beneficiarios del Bono Solidario de Alimentos, mecanismos de pago, entidad administradora y pagadora y plazos para reclamar el pago del bono.

Por su parte, el artículo segundo del proyecto especifica la fuente de financiamiento del Bono Solidario de Alimentos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "Bono Solidario de Alimentos", destinado a las familias que, al 31 de marzo de 2012, cuenten con Ficha de Protección Social regulada en el decreto supremo N° 291, de 2006, del Ministerio de Desarrollo Social y que se encuentren percibiendo la Bonificación al Ingreso Ético Familiar establecida en la ley N° 20.557 y reglamentada en el decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio de Desarrollo Social y sus modificaciones. También serán beneficiarios del referido Bono, aquellas familias que, al 31 de diciembre de 2011, cuenten con la mencionada Ficha de Protección Social y, adicionalmente, registren entre sus integrantes del grupo familiar de dicho instrumento uno o más beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020; o de la asignación familiar; o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que hayan percibido las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.987. Cada familia sólo tendrá derecho a un Bono Solidario de Alimentos aún cuando fuera beneficiaria tanto de la Bonificación antedicha y de las demás prestaciones referidas en este inciso.

El Bono Solidario de Alimentos será de \$40.000.- por familia según grupo familiar consignado en la Ficha de Protección Social al 31 de marzo de 2012, en caso que perciban el antedicho Bono en razón de ser beneficiarios de la Bonificación al Ingreso Ético Familiar referida en el inciso anterior. En el caso de quienes tengan acceso al Bono por ser beneficiarios del subsidio familiar, asignación familiar o asignación maternal mencionadas en el inciso anterior, se considerará la Ficha de Protección Social al 31 de diciembre de 2011. El Bono Solidario de Alimentos se incrementará respecto de cada familia beneficiaria en un monto adicional de \$7.500.- por cada menor de 18 años de edad que integre el grupo familiar respectivo a las fechas señaladas precedentemente, según corresponda.

El bono referido precedentemente no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través del Instituto de Previsión Social. Será pagado por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a partir del mes en que se publique esta ley y a la persona que establece el artículo 18 del decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio de Desarrollo Social y sus modificaciones; o a la persona que establece el artículo 3° de la ley N° 18.020; o a la persona que establece el inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según corresponda y en dicho orden de prelación. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contado desde la emisión del pago.

Todo aquél que percibiére indebidamente el bono extraordinario a que se refiere este artículo, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudiere corresponderle, de acuerdo a la legislación común, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el

mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la concesión del Bono establecido en esta ley, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social proporcionar al Ministerio de Desarrollo Social la nómina de los beneficiarios, al 31 de diciembre de 2011, del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar del decreto con fuerza de ley N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley.

Artículo 2°.- El gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el año 2012, se imputará al presupuesto del Instituto de Previsión Social y en lo que corresponda, del Ministerio de Desarrollo Social, y se financiará con cargo al producto de la venta de activos financieros del Tesoro Público”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social